

R.I.T. Nº 201-2022.-

R.U.C. Nº 2.000.253.742-8.-

Delitos : Tráfico de droga en pequeñas cantidades.-

Acusada : JOCELYN FABIOLA MEZA PINTO.

Santiago, diez de Julio del año dos mil veintitrés.-

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que, el día cuatro de Julio en curso, ante la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los Jueces doña Marcia Fuentes Castro, doña Virginia Rivera Álvarez y don Hugo Espinoza Castillo, se llevó a efecto en forma semi presencial, con acuerdo de los intervinientes, la audiencia de juicio oral de la causa rol interno del Tribunal Nº 201-2022, RUC Nº 2.000.253.742-8, seguida en contra de **JOCELYN FABIOLA MEZA PINTO**, Cédula de Identidad Nº 13.934.572-K, nacida el 07 de agosto de 1980, 42 años, soltera, vendedora, domiciliada en Pasaje Vía Azul Nº 1251, villa Gabriela Mistral, comuna de Lo Prado.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público representado por el fiscal adjunto **don Yans Escobar Escobar**, estando la defensa de Meza Pinto a cargo de los Defensores Penales Públicos **don Gonzalo Cea Belmar y doña Alicia Parra Peralta**, todos con domicilio, correo electrónico y forma de notificación registrado en el tribunal.

SEGUNDO: Que los **hechos de la acusación** fueron los siguientes:

Que el día 16 de febrero de 2017, aproximadamente a las 12:30 horas en el centro Penitenciario Femenino San Miguel, ubicado en Calle San Francisco Nº 4756 comuna San Miguel, funcionarios de gendarmería sorprendieron a la imputada **JOCELYN FABIOLA MEZA PINTO** guardando en el interior de una fuente de comida de su propiedad un ovoide de nylon que en su interior contenía un envoltorio de nylon contenedor de 38,9 gramos brutos de pasta base cocaína y un envoltorio nylon contenedor de 27,1 gramos brutos de cannabis sativa, sin contar con la autorización competente.

A juicio del Ministerio Público, los hechos anteriormente descritos constituyen el delito de **tráfico de drogas en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4º, en relación con el artículo 1º de la Ley Nº 20.000, en grado de consumado, correspondiéndole a la acusada participación en calidad de autora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal. Señala el ente persecutor que respecto de la acusada no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, concurriendo la calificante del artículo 19 letra h) de la ley 20.000.

Finalmente el Ministerio Público solicita se imponga al acusada Meza Pinto la pena de **6 años de presidio** mayor en su grado mínimo, multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales, comiso y autorización de destrucción de especies incautadas y las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público. En su **alegato de apertura**, refiere de manera resumida, que probará, más allá de toda duda razonable, en primer lugar, la participación culpable de la imputada Jocelyn Fabiola Meza Pinto en el delito de tráfico ilícito de droga en pequeñas cantidades, además se probará la circunstancia especial calificante en el artículo 19 letra h) ley 20.000, toda vez que, dicho delito ocurrió al interior de una recinto penitenciario. Ofreciendo la prueba a rendir, testimonial, documental, pericial y otros medios de prueba, concluyendo que al final de la jornada se solicitará la condena correspondiente, conforme al mérito de la prueba que presentará en audiencia; En su **alegato de clausura**, indica de manera extractada que presentó prueba suficiente para acreditar tres situaciones, la primera el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades conforme a la descripción típica conforme al artículo 4º en relación con el artículo 1º de la Ley 20.000, en segundo lugar, se probó la participación culpable de la imputada Jocelyn Meza Pinto y en tercer lugar que concurre la circunstancia calificante establecida artículo 19 letra h) de la Ley 20.000, analizando detalladamente la prueba rendida, con la cual se entiende que está acreditada la circunstancia calificante del artículo 19 letra h) de la Ley 20.000, toda vez que no ha sido discutido por la defensa que los hechos ocurrieron en un recinto penitenciario. Además, que la suma de la prueba lleva a la conclusión que la imputada el 16 de febrero de 2017, se encontraba en posesión y guarda de una cantidad importante de droga, 38 gramos brutos de pasta base de cocaína y 26 gramos brutos de cannabis sativa, droga que no podía ser para su uso personal y próximo en el tiempo, por lo tanto, solicita se condene al delito de tráfico en pequeñas cantidades; Finalmente **en la réplica**, refiere que entiende que existe una presunción de inocencia que beneficia

a todos y cuando la defensa alega una situación, tiene que probarla, acá no se presenta ningún antecedente, tampoco aclara porque si la droga fue ingresada en sus pertenencias, la testigo principal Yasna Pincheira, da cuenta que la droga fue encontrada en el interior de la comida, lo cual no fue negado por la acusada en su declaración y la funcionaria Yocelyn Fuentealba y Vicky Mora, dieron cuenta que la imputada no solo reconoce la pertenencia de la droga, sino que además, que está estaba en la comida, pero nadie ha dicho que se debe condenar a una persona en virtud de sus propios dichos, lo que está prohibido, pero la prueba debe entenderse de forma armónica y no solamente está la declaración de la acusada sino que además está la declaración de doña Yasna Pincheira, declaración de las otras dos testigos, declaración de la funcionaria del CEAC., la prueba documental, pericial y otros medios de prueba. Finalmente era inexorable que la comida de la imputada iba a ser revisada, ya que de la declaración de doña Yocelyn Fuentealba, da cuenta que la revisión es al azar o aleatoria y que además, no es extraño que dentro de la comida las imputadas guarden algún tipo de sustancia ilícita.

CUARTO: Alegatos de la Defensa. En su alegato de inicio, refiere de manera extractada que se escuchará de la propia voz de su representada que el día 16 de febrero de 2017, doña Jocelyn Meza, fue víctima de un desafortunado malentendido, que en definitiva condujo a que se le culpara de traficar estupefacientes al interior del Centro Penitenciario Femenino, tal como lo sostiene el Ministerio Público, sin embargo, esto se daría producto de una confusión por la dinámica propia del sistema intra penitenciario, que en definitiva generó la instancia para que el personal de gendarmería injustamente considerara que su representada tuvo participación en dichos hechos, cuando no fue así, por lo mismo el Ministerio Público, no podrá probar, más allá de toda razonable, que tuvo participación efectiva en los hechos por los que se le están culpando, por lo mismo, estima que la prueba del Ministerio Público, difícilmente reunirá la entidad suficiente para derribar el muro de presunción de inocencia que le beneficia a su representada, por tanto, desde ya solicita la absolución; En su alegato de término, refiere de manera resumida, que con la prueba rendida por el Ministerio Público, la defensa no lo va a controvertir, se pudo acreditar que su representada al momento de adoptar un procedimiento de rutina en el C.P.F., de San Miguel, fue descubierta con sustancias ilícitas en su poder correspondiente a pasta base de cocaína y cannabis sativa de marihuana, analizando pormenorizadamente la prueba rendida, concluyendo que es plausible que se le haya introducido drogas a las pertenencias de su representada sin que se haya percatado, y además nadie vio que si su representada guardó dolosamente la droga dentro de esas pertenencias, sabiendo además que la van a revisar, resulta difícil establecer, más allá de toda duda razonable, que su representada haya tenido participación en el delito de tráfico de drogas, más aun cuando había sido amenazada por otra interna, teniendo además en consideración que la declaración de la imputada, es un medio de defensa, de acuerdo a lo indicado por el artículo 98 del Código Procesal Penal, en definitiva a nadie se le puede condenar en consideración al inciso final del artículo 140, por su propia declaración, por lo que el hecho que su representada se haya auto incriminado, no tiene mayor relevancia, para efectos de generar una discrepancia respecto a su participación, por lo mismo, la defensa estima que el Ministerio Público no logra derribar, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia de su representada en especial por su participación en el delito por el cual fue acusada, por lo que solicita su absolución; Por último en la réplica, refiere de manera extractada que haciéndose cargo de la discrepancia entre la declaración de su representada y lo señalado por doña Yasna Pincheira, respecto del lugar donde fue encontrada la droga, estima que es irrelevante dicha diferencia, además, pudo haberse ofrecido fotografías de las circunstancias en que fueron descubiertas en el pote de comida, pero no se pudo ver nada, solamente la droga que fue incautada en su pesaje, además siendo objeto de un procedimiento que posiblemente desencadena en un proceso penal, ya que el tráfico de drogas está penado por la Ley, por tanto, atendida la impresión que la acusada haya tenido en ese momento la ha podido motivar a aceptar responsabilidad, sin haber tenido participación en la droga que fue encontrada y hay muchos motivos por los que su representada pudo haber declarado de esa forma, teniendo en consideración toda la carga emocional que significa estar privada de libertad.

QUINTO: Declaración del acusada. Que **JOCELYN FABIOLA MEZA PINTO**, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunciando a su derecho a guardar silencio y exhortado a decir verdad, señala que esto fue un día después que terminan las visitas, iban ingresando al módulo cuando la cabo le registra las cosas que le traen los familiares, y entremedio de sus piernas tenía una bolsa en que le llevaron un plumón y en ese plumón encontraron la droga, no la encontraron en la fuente de fideos, porque la fuente de fideos, no era ni chica ni grande y era un poco de fideos corbatas. Explica que cuando la familia les lleva cosas, les revisan todo lo que ingresan, y si revisaron la fuente y no tenía nada, se hubiera notado enseguida cuando su madre le ingresó la comida a la visita, pero cuando estaban en la fila, la señorita Daniela

Arce, que estaba detrás de ella, le colocó su droga en su bolsa donde llevaba su plumón, porque dos compañeras le dijeron que la vieron, y cuando a ella le pillaron la droga, estuvo en el calabozo, Daniela se acercó dónde estaba ella y le dijo que no dijera que era de ella la droga, porque la iba a golpear en el módulo, ella tuvo que declarar que era de ella por miedo, así fue. **Al Ministerio Público**, refiere que no recuerda que día era, pero ese día de visitas, no recuerda fecha, en que estaba presa imputada en San Miguel, en el centro penitenciario de San Miguel, como imputada. Explica que estaba en el módulo tres y tenía una visita en la mañana, después que termina la visita y antes de ingresar al módulo, la funcionaria le revisan las cosas, en el momento que estaba en la fila esperando que la revisaran, estaba detrás de ella estaba Daniela Arce y ella entremedio de sus piernas tenía la bolsa con el plumón que le llevó su madre y en esa bolsa encontraron la droga, no la encontraron en una fuente con fideos. Señala que le iban a hacer una revisión que es habitual y la cabo que le revisó las cosas era la señorita Yasna Pincheira y habían dos funcionarias más que no recuerda nombres, además, refiere que Daniela Arce era una imputada que estaba con ella y de ella era la droga que le encontraron a ella, además, cuando estaba en el calabozo, ella se acerca a su calabozo junto con su pareja y la amenazaron que no dijera que la bolsa era de ella o de lo contrario cuando llegara al módulo iba a tener problemas en el módulo, por eso tuvo que declarar que era de ella, por miedo, entre que declara y le encuentran la droga, la encuentran como a la 01:35 y la llamaron a declarar y durante este tiempo estuvo en el calabozo. Explica que el calabozo es una pieza donde las tienen “encerradas” por mientras, y Daniela Arce y su pareja llegan al calabozo, porque fueron a enfermería y pasan por ahí mismo y como es un cuarto pequeño con rejas, se ve todo, pasaron por ahí con la señora, se para frente a ella y la llama, en ese momento le dijo que no dijera que la droga era de ella. Menciona que antes de la amenaza, todavía no declaraba y no dijo que la droga no era de ella, porque cuando se la encontraron quedó para “adentro” porque las funcionarias de gendarmería revisan todas las cosas antes que la visita ingrese a verlas a ellas, dan vuelta todo, revisan la comida, shampoo, y se pregunta cómo no iban a encontrar la droga en ese momento. Afirma que tenía una fuente de fideos que no era grande ni chica eran pocos fideos para ella no más, se hubiese visto altiro y tenía una fuente con fideos que eran corbatas y estas se la lleva su mamá y ella también le llevó un plumón. Refiere que no aviso a nadie que estaba siendo amenazada, señala que Daniela Arce ahora anda en la calle, la otra persona que la amenazó, era su pareja de nombre Claudia, menciona que **vio la droga que se incautó**, porque cuando sacaron el plumón cayó al suelo y **era una bolsa que tenía la forma de un huevo**, señala que la llevaron a estadísticas a tomarle declaración y no recuerda quien le tomó declaración, pero **a esa persona le declaró que la droga que le encontraron era de ella**, nada más. **Examinada por la Defensa**, refiere que el pote con comida era transparente y la fuente no era chica ni grande, eran unas corbatas con salsa, era para dos porciones, ese pote era como para dos personas y ese pote está lleno es para cuatro porciones. Relata que después que termina la visita, se tienen que quedar ahí y ponerse en fila, porque las revisan en la sala de abogados, les pasan las bolsas a las funcionarias ellas las revisan y otras funcionarias las revisan a ellas enteras. Agrega que es un procedimiento rutinario a las internas cuando van a ser revisadas, se ordenan en fila y van pasando de cuatro personas, cada interna tiene una persona que está adelante y otra atrás. Señala que había tres filas a su lado y cuando le tocó su turno, entregó las cosas no más y habían tres filas y detrás de ella habían seis personas más y detrás de ella estaba Daniela Arce y las personas que estaban al lado, dos de ellas le dijeron que la Daniela había metido la mano a la bolsa en donde tenía entremedio de las piernas el plumón en la bolsa que estaba en el suelo, que había dejado algo ahí, ella estaba parada en la fila y la bolsa estaba en el suelo, después que la revisaron la dejaron a un lado de la muralla y después la llevaron al calabozo, vio unas personas vestidas de blanco y tuvo que esperar horas, hasta que la llamaron a declarar. Además mientras estaba en el calabozo tuvo una conversación con Daniela Arce, quien se acerca al calabozo diciéndole que no dijera que era de ella o si no tendría problemas en el módulo cuando ingresara, afirma que ese tipo de amenazas sucede hartito en el penal y cuando hay amenazas a veces se ponen a pelear, pero cuando ella ingresa al módulo, llegó peleando con ella y tuvo que decirle que se había echado la culpa ella, porque no quería tener problemas, aparte que ella no conocía a nadie y Daniela tenía muchas personas conocidas de ella porque vendía en el módulo tres. Reafirma que al ser amenazada en el calabozo, no quería ingresar al módulo por miedo y tuvo que decir que era de ella para no tener problemas. Finalmente, refiere que al declarar ante la funcionaria, no le dijeron que podía tener un defensor antes de declarar. **De conformidad a lo establecido en el artículo 329 del Código Procesal Penal, al Ministerio Público**, indica que llegó peleando con Daniela Arce, eso era porque la llegó a amenazar al calabozo porque la droga era de ella, llega peleando aunque le tenía miedo, pero igual como tenía rabia, ya que la droga no era de ella y se la cargó, por eso llegó peleando. Refiere que al prestar declaración, la firmó y el acta de lectura de derechos, no recuerda si la firmó; **En la**

oportunidad procesal que contempla el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, guarda silencio.

SEXTO: Convenciones. Que, las partes no acordaron convenciones probatorias.

SEPTIMO: Tipo penal y sus elementos. El artículo 4° de la Ley N° 20.000, describe dos formas de comportamiento que se califican como microtráfico. En primer lugar se castiga la posesión, transporte o porte sin la autorización competente de pequeñas sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o de materias primas que sirvan para su obtención, a menos que se justifique que están destinadas a un tratamiento médico o a su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuestión esta última de cargo del sujeto activo.

El inciso segundo de la normativa legal citada sanciona con la misma penalidad la adquisición, transferencia, suministro o facilitación a cualquier título de pequeñas cantidades de esas sustancias o materias primas con el objeto que sean consumidas por terceros.

OCTAVO: Medios de prueba respecto de las sustancias ilícitas. Que para establecer si las evidencias incautadas corresponden a algunas de las sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, se contó con la prueba pericial incorporada por la Fiscalía, conforme a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Procesal Penal, cuyo origen y contenido no fue cuestionado por la defensa y estos son:

- **Protocolo de análisis químico**, de fecha 8 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por la perito químico Sonia Rojas Rondón, mediante el cual se informa que efectuados los procedimientos a los que fue sometida, en la muestra N°2237-2017-M1-1, correspondiente a N.U.E. 5011679, la composición se trata de cocaína, y la conclusión es que se trata de cocaína base al 61 % de pureza.

- **Oficio Remisor de droga N° 371**, de fecha 17 de febrero de 2017, Gendarmería de Chile, relativo a NUE 5011679, emitido por Centro Especial de Adiestramiento Canino, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente. Parte denuncia 57 de 16 de febrero de 2017, del señor alcaide del Centro Penitenciario Femenino, material; remite sustancia incautada por el Centro Especial Adiestramiento Canino, mediante el documento y las disposiciones en la materia remite al Servicio de Salud Metropolitano la cantidad de **26,9 gramos brutos** de una sustancia color ocre, la cual aplicada la correspondiente prueba de campo narcotest, arrojó resultado positivo a la presencia de pasta base cocaína.

- **Acta de recepción de droga N° 798-2017**, de fecha 17 de febrero de 2017, relativo a NUE 5011679, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile, dejó constancia de la recepción del parte N° 57 del Centro Especial Adiestramiento Canino de Gendarmería, del oficio N° 371 de la misma fecha, que se recibió 37,1 gramos de sustancia presunta cocaína, polvo beige, observaciones, una bolsa con un peso bruto de 39.1 gramos y neto de 37,1 gramos de sustancia presunta cocaína, polvo beige, observaciones, una bolsa con un peso bruto de 39.1 gramos, funcionario que entrega Carlos Jorquera Peña, gendarme segundo, funcionario que recibe Eduardo Gómez Retamal, químico farmacéutico de la unidad de decomiso, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.

- **Oficio reservado N° 2237-2017**, de fecha 8 de mayo de 2017, oficio 798 de fecha 17 de febrero de 201, relativo a NUE 5011679, del Centro Especial de Adiestramiento Canino, parte 57, emitido por el Instituto de Salud Pública a Fiscalía Regional Sur. Emite protocolo análisis 2237-2017-M1-1, NUE 5011679, descripción polvo beige, resultado de análisis, **cocaína base 61% de pureza**, firma médico veterinario Gastón Hernández H. jefe subrogante del sub departamento de sustancias ilícitas.

- **Informe sobre tráfico y acción de la cocaína base en el organismo**, emitido por la perito B. Q. Sonia Rojas Rondón del Instituto de Salud Pública de Chile, del que consta que base se refiere a que no ha sido neutralizada por ácidos para producir la sal correspondiente como en el caso de la cocaína clorhidrato, esta forma de cocaína se puede fumar ya que no se descompone al calor como lo hace la cocaína clorhidrato, además de la toxicidad de la cocaína se debe considerar la presencia y los efectos solventes orgánicos bioquímicos propios del proceso de extracción, es una sustancia adictiva debido a que la excitación y el bienestar que provocan son muy breves, lo que se acompaña de una fuerte sensación de euforia. La cocaína base aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos, el uso continuo produce obstrucción severa y daños a nivel cardio respiratorio, cerebral y cardio vascular, lo que puede provocar un infarto al corazón, a medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a él. En nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica para portar, distribuir, vender o consumir cocaína, y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines

científicos. Finalmente señala que la muestra es la 5011679, resultado de análisis cocaína base 61%.

- **Protocolo de análisis químico**, de fecha 23 de febrero de 2017, relativo a muestra NUE 5011680, del Servicio de Salud Metropolitano Sur, señala informe reservado 115, remite protocolo de análisis de la Ley 20.000, la muestra recibida viene en sobre sellado y con registro impreso de la unidad de decomiso, cantidad de muestra recibida 0,5 gramos, al análisis químico de la muestra ha demostrado la presencia de cannabinoles, suscrito por el perito químico Jorge Bargetto Fernández.

- **Oficio Remisor de droga N° 372**, parte 57, de 16 de febrero de 2017, de fecha 17 de febrero de 2017, relativo a NUE 5011680, emitido por Centro Especial de Adiestramiento Canino, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur, remite la cantidad de 26,9 gramos bruto de una sustancia color café, la cual al someterla a prueba de campo, arrojó resultado positivo a la presencia de cannabis sativa, este documento fue remitido a la Fiscalía Regional Sur, dicha muestra se adjunta con rotulo y número de cadena de custodia N° 5011680, la cual contiene un envoltorio de nylon con sustancia vegetal color café en su interior. Firma Renzo Sánchez Recabal, Mayor de Gendarmería.

- **Oficio Reservado N° 115**, de fecha 01 de marzo de 2017, relativo a NUE 5011680, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur. Antecedente oficio 372 de fecha 17 de febrero de 2017, parte 57 de 16 febrero 2017, del Centro Especial de Adiestramiento Canino, materia informa análisis decomiso. Remite informe reservado N° 00115 de fecha 23 de febrero de 2017 del laboratorio central Hospital Barros Luco Trudeau, que indica que la muestra analizada corresponde a cannabis sativa con principios activos de estupefacientes. Las muestras analizadas en el laboratorio corresponden a las del oficio y parte antecedente, se adjunta copia del acta de recepción correspondiente, una bolsa de nylon transparente con hierba molida bruto de 26,9 gramos, y peso neto de 26,4 gramos. Firma Patricia Fernández Pincheira. Jefa asesoría Jurídica del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

- **Acta de Recepción de droga N° 115**, de fecha 17 de febrero de 2017, relativo a NUE 5011680, emitido por Servicio de Salud Metropolitano Sur, en la unidad de decomiso, se recibe oficio N° 372, de parte denuncia 57 de fecha 16 de febrero de 2017, del Centro Especial de Adiestramiento Canino, nombre presunto de la droga marihuana, peso neto recibido 26,4 gramos, descripción del decomiso una bolsa de nylon transparente contenedora de una hierba café oscuro, peso neto 26,4, cadena de custodia NUE 5011680. Funcionaria que recibe Erika Romero y funcionario policial C.E.A.C., que entrega Rodrigo Valdebenito.

- **Protocolo de Análisis e Informe sobre efectos y peligrosidad de la cannabis**, N.U.E. 5011680, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, que indica que la cannabis produce tolerancia, que es la necesidad de aumentar la dosis o cantidad para obtener el mismo efecto, dependencia psíquica o hábito propiamente dicho, que es el acostumbramiento al empleo de dicha droga, cuya supresión provoca trastornos emocionales de necesidad misma, además de euforia, con excepción de la dependencia física, concluyendo que la planta de la cannabis y su resina no tiene ninguna indicación terapéutica, y el uso de la sustancia genera todas las características de los estupefacientes, a excepción de la dependencia física, pero ello no exime a esta droga de acarrear indebidamente graves perjuicios a jóvenes en pleno desarrollo físico o intelectual y por ende a la sociedad, como asimismo a la salud pública de la nación, suscrito por Jorge Bargetto Fernández, del Servicio de Salud Metropolitana Sur.

En resumen, con el mérito de la prueba pericial y documental referida precedentemente y de las declaraciones veraces y creíbles de las funcionarias de Gendarmería **Jocelyn Fuentealba Cortés, Yasna Pincheira Miranda, Vicky Mora Bastías y María José Campos Araneda**, quienes apreciaron directamente los hechos a los que se refieren, se estableció que la evidencia incautada y remitida al Instituto de Salud Pública, para su análisis, correspondiendo las muestras a cocaína base, con una pureza de 61%, y asimismo, la sustancia remitida al Servicio de Salud Metropolitano Sur, el informe indica que la muestra analizada corresponde a cannabis sativa con principios activos estupefacientes, esto es, que se trata de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, descrita en el artículo 1° del Reglamento de la Ley 20.000.

Que, por otra parte, la acusada no contaba con permiso o autorización alguna de la autoridad respectiva para transferir poseer y guardar la droga incautada, y del análisis coherente de las probanzas rendidas se concluye, sin lugar a dudas, que la sustancia estupefaciente estaba destinada a ser transferida a terceras personas, atendida la cantidad de envoltorios 2 en total, sustancias de distintas especies, como pasta base de cocaína y cannabis sativa, la forma de dosificación en envases de bolsas de nylon transparentes, además de la guarda de la misma en dos envases de forma de ovoide, teniendo presente, además, que en nuestro país no existe ninguna

persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender tales sustancias ilícitas y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública, con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, tal como se señaló precedentemente.

NOVENO: Valoración de la prueba testimonial. Que para acreditar que se incurrió en alguna de las conductas que permiten establecer la existencia de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, en la especie, la posesión y guarda de tales sustancias por parte de la acusada Meza Pinto, en el interior del Centro Penitenciario Femenino (CPF), ubicado en calle San Francisco N° 4756 comuna San Miguel, se contó con las declaraciones de las funcionarias de Gendarmería que se encontraban en funciones en el Centro Penitenciario Femenino, donde en el interior del recinto en el sector de la sala de abogados, a la salida del gimnasio después de las visitas, a la revisión de las pertenencias de la acusada, se le encuentra en un pote plástico de comida una bolsa de tipo ovoide en la cual se encontraban dos bolsas nylon transparentes, las que al ser revisadas, abiertas y realizada la prueba de campo por la Gendarme Primero María José Campos Araneda, arrojó coloración positiva, tanto a pasta base de cocaína, como a cannabis sativa.

En primer lugar depuso la Capitana de Gendarmería **JOCELYN TAMARA FUENTEALBA CORTES**, quien refiere que lleva 17 años en Gendarmería e indica que el día 16 de febrero de 2017, se encontraba cumpliendo funciones en el Centro Penitenciario Femenino de San Miguel, en el cargo de jefe de régimen interno, que tiene que ver precisamente con todo lo que ve el régimen de la población penal y funcionarias que se desempeñan en la guardia interna. En ese contexto y siendo las 12:30 horas, posterior a que se diera finalización a la visita del módulo tres del centro penitenciario, se realizó un registro de allanamiento a la población penal, donde se le da cuenta, por parte de la gendarme Yasna Pincheira, haber incautado un ovoide al interior de un contenedor de comida, que pertenecía en ese minuto a la imputada Jocelyn Meza Pinto, en ese contexto se da cuenta al fiscal de turno de la incautación, quien instruye que se le haga la lectura de derechos correspondiente a la imputada, toma de declaración y las diligencias de pruebas de campo que las realizara el C.E.A.C., de la institución, posterior una vez que llega personal especializado se realiza la prueba de campo de la incautación, lo que arroja 38.6 gramos de pasta base de cocaína y 27,1 gramos de cannabis sativa, finalmente se le toma declaración a la interna, previa lectura de acta, constatación de lesiones correspondiente y el proceso administrativo de rigor. Refiere que en la declaración la imputada indica que la droga que se le había encontrado en el contenedor de comida era de su propiedad y no entrega mayores detalles. Agrega que está imputada no refirió ser víctima de amenazas o hostigamientos. Señala que la imputada se encontraba bastante nerviosa, por lo que señala el personal de servicio, por eso hacen hincapié en la revisión más exhaustiva, pero la guardia interna no refiere nada, se le llevó a constatar lesiones, un procedimiento normal y **tampoco indica que pudiera tener problemáticas a posteriores en el módulo donde habitaba que podría ser una tónica que se diera, pero en ese momento ninguna situación, no hubo mayores anormalidades.** Menciona que la funcionaria que presencia y redacta la documentación y la confecciona, que es la funcionaria que le llaman furrier que es la gendarme Vicky Mora, quien presenció la declaración. Explica que en ese momento se revisaba toda la comida de forma manual, por personal de la visita, con algún cubierto, con la finalidad de no contaminar algún elemento, se revisa en presencia de ellos, para poder verificar si tuviera alguna sustancia ilícita, como también el registro corporal que se le realizaba en esos momentos a los ciudadanos. Indica que la imputada, además de reconocer la propiedad de la droga, **no señaló que la droga podría ser de alguien más, conforme a su experiencia ha visto que se ingresa droga en comida, cavidades corporales, zapatillas o cualquier lugar donde se trate de ingresar estos elementos prohibidos con la finalidad de vulnerar el sistema,** siempre se están buscando nuevos lugares donde ingresar elementos prohibidos, ya que en un tiempo se decomisa en la comida, se incauta y no es tan efectivo y se cambian los modos para realizar el ingreso, no es siempre el mismo. Señala que la droga la funcionaria le da cuenta que era un ovoide, que en su interior tenía dos contenedores, uno dio positivo para pasta base de cocaína y el otro que estaba positivo para cannabis sativa, ambos contenedores un solo ovoide al interior de un contenedor correspondiente a una fuente de fideos, afirma que esta revisión ocurre posterior al desarrollo completo de la visita, la que termina a las 12:00 horas aproximadamente y se realiza el conteo de la población penal, se retira a los ciudadanos y posteriormente, en ocasiones se selecciona aleatoriamente o a la totalidad de las internas que concurren a visitas y se realiza un registro de allanamiento que es extraordinario. Indica que dependiendo la cantidad de internas que concurren a visitas se hace aleatoriamente o si es menor cantidad, de acuerdo al personal de servicio que esté, se registra a la totalidad de las internas, por el personal de servicio que se encuentre para realizar el procedimiento, por ende **existe la posibilidad que una interna ingrese droga en la comida sin ser descubierta. Contra examinada por la Defensa**, señala que el día 16 de febrero, se encontraba realizando funciones C.P.F. de San Miguel,

se hizo cargo de un procedimiento posterior a un allanamiento de la ubicación de sustancias ilícitas, este consiste a que posterior a la recepción de las visitas a las internas, se les revise sus pertenencias en búsqueda de algún elemento prohibido, este es un procedimiento que es de rutina, por tanto, las internas tienen conocimiento que posterior a las visitas van a estar sujetas a este procedimiento. Menciona que se realizó el procedimiento una vez que se incautada la sustancia aparentemente ilícita, hasta que el fiscal de turno da las instrucciones pertinentes. Afirma que no vio como fue la incautación, sino que adoptó el procedimiento de forma posterior, porque se encontraba en la oficina de la guardia interna y estaba a cargo la teniente Carla San Martín, quien estaba a cargo del procedimiento, entonces cuando se le descubrió a la imputada una sustancia presumiblemente ilícita, ahí fue llamada para que concurriera al lugar, una vez que concurre al lugar se inicia el procedimiento que se adopta el procedimiento administrativo de rigor, ya que concurre al lugar, verifica los hechos y la primera instancia es la constatación de lesiones de la imputada y se da cuenta al fiscal de turno para que instruya el procedimiento a seguir. Refiere que la toma de declaración la instruye el fiscal de turno. No es algo que ella pueda realizar por decisión propia, porque es un elemento constitutivo de delito y el fiscal de turno es quien entrega todas las directrices e instrucciones pertinentes, en ocasiones pide que no se les tome declaración, no en este tipo de delito, pero pudiera ser así. Refiere que de acuerdo a las instrucciones del fiscal de turno, hay procedimientos en que se le ha indicado que se toman las declaraciones pertinentes y eso es lo que se tiene que realizar, y en este caso **se instruyó que se le tomara declaración, previa lectura de derechos de la imputada**, esta declaración se realizó en una dependencia relativamente cercana al lugar donde se realizó el procedimiento, en una oficina, donde se llevaba a cabo el procedimiento de rutina, existen barreras visuales como rejas, pero no permite que las demás internas observaran el procedimiento que se está llevando a cabo en la oficina de la guardia interna, hay portones sin visual y la puerta de la oficina que al cerrarla no permite saber lo que está ocurriendo al interior.

En segundo lugar depuso la gendarme primero de Gendarmería **YASNA VIVIANA PINCHEIRA MIRANDA**, quien refiere que lleva ocho años en Gendarmería y antes de desempeñarse en lugar que está actualmente, se desempeñaba en el C.P.F. San Miguel y el año 2017, en febrero, se hace un registro de allanamiento a las internas del C.P.F. San Miguel en la sala de abogados, después de un día saliendo de visitas y se hace un registro, tanto a las internas como a sus pertenencias y al momento de revisar la comida de la interna, tenía unos paquetes transparentes con scotch, los que se derivaron a C.E.A.C., para ver que sustancias eran. **Al Ministerio Público**, refiere que esto fue en febrero de 2017, no recuerda día, pero esto ocurre en la sala de abogados del C.P.F. San Miguel, ocurre en dicho lugar porque es el lugar más amplio y es el lugar más cercano al gimnasio que es donde las internas reciben a las visitas antes de ir a sus módulos. Afirma que la imputada se llama Jocelyn Fabiola, apellido Palma, además las internas al salir del gimnasio, esperan en una fila y se van pasando a la sala de abogados y cuando las revisan a ellas y sus pertenencias, se van pasando una funcionaria con una interna, pero como la sala de abogados es amplia, pasan de a tres o cuatro internas, pasan de a una, además, al momento de revisar estos envoltorios se encontraban en un plástico de comida que tenía fideos. Menciona que revisa los fideos porque tienen la orden de registrar las pertenencias de las internas y en eso también está la comida, **porque por lo general la mayoría de las cosas ilícitas que pasan a la cárcel, van en potes de comida**. Señala que esta sustancia estaba envuelta en forma de pelota con scotch y adentro un envoltorio, explica que la revisión se hacía al abrir el plástico y en todo momento la interna cooperó y pone su pote plástico en la mesa, le pide un tenedor y ella revisa la comida, la que se revisa con tenedor, estos envoltorios estaban la sustancia al interior de los fideos. Una vez que encuentran los envoltorios se entrega todo a la jefa interna quien da aviso al C.E.A.C., para que vaya a ver de qué sustancia ilícita se trata. Afirma que la imputada colaboró y ella deja el plástico encima de la mesa, ella nunca dijo nada de eso y no parecía sorprendida, solamente un poco nerviosa y habían tres imputadas, pero alejada de ella, menciona que la imputada no le indica la procedencia de la droga, aclara que las otras internas estaban a un metro de distancia, añade que la imputada además de la comida tenía más comida, bebidas, termo y vasos, que es lo que bajan al horario de visitas. **Se le exhibe otros, medios de prueba**, correspondiente a un set fotográfico de tres fotografías y señala que la fotografía **N° 1**, corresponde a cannabis y pasta base según el resultado del C.E.A.C., y corresponde a lo incautado. La **N° 2**, es la bolsa con la sustancia color ocre, se ve el peso de 38.9 gramos y la bolsa transparente con el polvo color ocre. La **N° 3**, una bolsa con sustancias color café con peso en gramos 26.9 gramos. Agrega que además de la prueba de campo es lo que se realizó, la imputada prestó declaración y del contenido de la declaración, por lo que vio en los partes cuando se le notificó, ella declaraba que el envoltorio que se había encontrado en el plástico de comida era de su propiedad. **Contra examinada por la defensa**, refiere que a mediados de febrero de 2017, adoptó un procedimiento en el C.P.F. San Miguel, que consistía en la

incautación de droga a una interna, esta droga fue incautada de forma posterior al horario de visitas al ser devuelta a sus módulos, afirma que esta diligencia es en la sala de abogados que es una sala contigua al gimnasio en que se hacen las visitas. El procedimiento posterior a las visitas es dinámico, por tanto las internas están en conocimiento que posterior a la visita se hace este procedimiento, previo al procedimiento las internas en el espacio donde se hacen las visitas ellas se forman y se hace una fila, al hacer esta fila previo a ser revisadas, siempre hay una interna adelante y otra atrás, cuando se realizó el procedimiento en la sala de abogados, todas las internas estuvieron previamente formadas. Además al momento de ser revisada la interna Jocelyn se le encuentra en sus pertenencias sustancias que podrían ser ilícitas, pero previo a ser encontradas estas sustancias, estaba formada para el procedimiento de rutina, en la fila anterior al ingreso de la sala no veía lo que hacían las internas, pero habían otras funcionarias ya que cumplen diferentes roles, pero no vio si alguien metió algo en sus pertenencias. Además, la droga fue encontrada dentro de un recipiente de comida que era transparente y era posible ver del exterior la comida, además, señaló que la droga se pretendía ingresar en la comida, por eso siempre se revisan sus pertenencias posterior a las visitas, es de conocimiento para las internas que se les revise sus pertenencias, entre ellas su comida. Añade que la sala de abogados está ubicada de forma contigua al lugar en que las internas reciben las visitas y el lugar que se forman previa revisión, es en el pasillo entre el gimnasio y sala de abogados, afirma que la interna al momento de ser revisada colaboró en todo momento, ya que le pasó el tenedor y revisó sus pertenencias. Además, ella tenía al lado sus cosas en la sala de abogados, pero no veía lo que ocurría en la fila previa al ingreso.

En tercer lugar comparece la Gendarme primero de Gendarmería **VICKY STHEFANIA MORA BASTIAS**, quien relata que lleva 11 años en Gendarmería y en los últimos años se ha desempeñado en el C.P.F., de San Miguel. Afirma que conoce el motivo de su citación, al respecto, refiere que es llamada a declarar por un procedimiento realizado el 16 de febrero de 2017, donde a la imputada Jocelyn Fabiola Meza Pinto se le incautó droga. **Al Ministerio Público**, señala que sabe que se le incauta droga porque en ese tiempo se desempeñaba como furriel de la guardia interna y les llegaban los procedimientos donde las funcionarias incautaban elementos prohibidos a la reclusas, y furriel es la secretaria de la jefa del régimen interno que se encuentre en el momento y en ese momento era la Teniente Primero Jocelyn Fuentealba que hoy en día es capitán. Refiere que presencié el pesaje y la prueba de campo de la droga, además de la toma de declaración y la previa acta de lectura de derechos de la imputada en ese entonces. Respecto al pesaje y prueba de campo, indica que se trataba de dos sustancias diferentes, una sustancia de origen vegetal que concluyó ser marihuana y otra era una sustancia de color blanco ocre que resultó ser pasta base de cocaína, refiere que las prueba de campo las hace el sub departamento C.E.A.C., que es especialista en pruebas de campo y en ese momento lo tomó gendarme Campos. Agrega que el peso de la pasta base era 38,9 gramos y el de la marihuana 26,9 gramos. Asimismo señala que presencié el acta de lectura de derechos, antes de la declaración que prestó la imputada, quien firmó el acta de lectura de derechos, su posterior declaración y el acta de levantamiento de la droga incautada en ese momento. Respecto de la declaración de la imputada, la transcribe ella y la imputada confirmó que la sustancia que le había incautada la funcionaria Pincheira era de su propiedad y la llevaba al interior de una fuente de comida. **La declaración la toma ella en compañía de la capitán que es la jefa interna Jocelyn Fuentealba.** Agrega que la imputada no refirió amenazas, que ella recuerde. Señala que el procedimiento cuando a una interna se le encuentra droga, primero se le requisa y se le lleva al sector de enfermería para constatar lesiones y para verificar que no pase nada con ella, luego se ve la sustancia que fue incautada para llamar al fiscal quien instruye que se debe llamar a los encargados para que realicen la prueba de campo correspondiente, para determinar si se trata de una sustancia prohibida, una vez realizado esto, se vuelve a contactar con el fiscal y se le informa el resultado de lo obtenido, si es droga y cuáles son los procedimientos a seguir. **Contra examinada por la Defensa**, refiere que cada vez que se le encuentra droga a una interna se lleva a cabo un procedimiento y ella es quien realiza el procedimiento, ella no fue quien le incautó la droga, las funcionarias llegan a la guardia interna, dando cuenta de lo sucedido y ellas proceden a tomar el procedimiento administrativo de rigor, por lo tanto, recibió una droga previamente incautada y no ve la dinámica de la incautación a la imputada.

Finalmente comparece **MARÍA JOSÉ CAMPOS ARANEDA**, Gendarme primero, quien manifiesta que en los últimos dos años se ha desempeñado en E.C.A. Puerto Montt, antes de eso en el C.E.A.C., de Santiago y lleva 10 años en gendarmería y el C.E.A.C., es el Centro Especial de Adiestramiento Canino, que tiene que ver con la vigilancia de las unidades penales, detección de drogas con los caninos y como peritos en análisis de droga o pruebas de campo. Afirma que conoce el motivo de su citación, al respecto refiere que el día 16 de febrero del año 2017, se recepciona un llamado en el C.E.A.C., Centro Especial de Adiestramiento Canino, dando cuenta que se halló a una

imputada con aparentemente sustancias ilícitas, por lo que aproximadamente a las 17:00 horas, se constituyen en el C.P.F. San Miguel, va a la guarda interna y una funcionaria al entregarle la documentación con respecto al parte denuncia, más las cadenas de custodia de dos envoltorios de nylon transparente, el primero contenía una sustancia pastosa color beige y al análisis de droga, da coloración azul turquesa, dando cuenta que se está ante la presencia de pasta base de cocaína, que arrojó un peso de 38,9 gramos en cadena de custodia 5011679, posterior a eso se efectúa un análisis de droga a un envoltorio de nylon transparente contenedor de una sustancia vegetal de color café, la cual al hacer el análisis de droga, da coloración color café marrón, dando positivo para cannabis sativa, con cadena de custodia 6011680 con un peso 26,9 gramos bruto. Ese es el peritaje que efectúa en el C.P.F. San Miguel, a una imputada de nombre Jocelyn Meza Pinto, si mal no recuerda. **Al Ministerio Público**, agrega que además del pesaje y prueba de campo, solamente se abocan a lo que es la sustancia, a hacer los análisis y pesaje, posteriormente se llevan en forma de custodia la sustancias más las respectivas cadenas de custodia al Centro Especial de Adiestramiento Canino, ahí se mantiene para posterior ser reenviado a los distintos servicios de salud según sustancia que se encuentre, afirma que se le hace fijación fotográfica del pesaje se lo hacen las funcionarias del C.P.F. de San Miguel, ya que al hacer el análisis, posterior a eso se saca una muestra, para el análisis, se hace una fijación fotográfica más y un test filter que da coloración de la sustancia. **Contra examinada por la defensa**, refiere que en el tiempo que se comete el ilícito trabajaba en el C.E.A.C., Santiago y actualmente trabaja en el E.C.A de Puerto Montt, en el año 2017, no trabajaba en el C.P.F. San Miguel, ella cumplía funciones en el C.E.A.C., de Santiago, al adoptar el procedimiento referido, se traslada del C.E.A.C., al C.P.F., de San Miguel, ya que cada vez que una unidad hace algún tipo de incautación o se encuentra a un imputado o se hace un hallazgo de sustancias ilícitas, lo que corresponde a la unidad que lo encontró es hacer el llamado al C.E.A.C., Santiago, para que ellos concurren a la brevedad y realicen el peritaje y pruebas de campo, afirma que hace el análisis de la sustancia previamente incautada por una funcionaria, según el relato del parte, cuando hizo el análisis de droga, esta es incautada la droga a una imputada de dicha unidad en un pote de alimentos, pero no presencia la incautación, ya que ella solamente van a hacer el análisis de drogas, es decir, analizan lo que se encontró previamente.

De esta forma, las funcionarias de Gendarmería, dieron cuenta ante el Tribunal de un procedimiento realizado el 16 de Febrero de 2017, al mediodía, a eso de la 12:30 horas, cuando estaban de servicio y la gendarme primero **Yasna Pincheira Miranda** se encontraba haciendo un registro de allanamiento a la internas del C.P.F. San Miguel en la sala de abogados, después de un día saliendo de visitas y se hace un registro, tanto a las internas como a sus pertenencias y al momento de revisar la comida de la interna, tenía unos paquetes transparentes con scotch, los que se derivaron a C.E.A.C., para ver que sustancias eran. Agregando que se realiza un set fotográfico de tres fotografías y señala que **las fotografías exhibidas** corresponden a cannabis y pasta base, según el resultado del análisis del C.E.A.C. láminas que el tribunal y demás intervinientes pudimos observar al serle exhibidas. Añade que una vez que encuentran los envoltorios se entrega todo a la jefa interna específicamente a la capitán de Gendarmería **Jocelyn Fuentealba Cortés y Vicky Mora Bastías**, quienes agregan que siendo las 12:30 horas, posterior a que se diera finalización a la visita del módulo tres del centro penitenciario, se realizó un registro de allanamiento a la población penal, donde se le da cuenta, por parte de la gendarme Yasna Pincheira, haber incautado un ovoide al interior de un contenedor de comida, que pertenecía en ese minuto a la imputada Jocelyn Meza Pinto, en ese contexto se da cuenta al fiscal de turno de la incautación, quien instruye que se le haga la lectura de derechos correspondiente a la imputada, toma de declaración y las diligencias de pruebas de campo que las realizara el C.E.A.C., de la institución, lo que arroja 38.9 gramos de pasta base de cocaína y 26,9 gramos de cannabis sativa, finalmente se le toma declaración a la interna, previa lectura de acta, constatación de lesiones correspondiente y el proceso administrativo de rigor. Constituyéndose la Gendarme primero del CEAC., **María José Campos Araneda**, quien da cuenta del análisis de las sustancias y prueba de campo, indica que se trataba de dos sustancias diferentes, una sustancia de origen vegetal que concluyó ser marihuana con un peso bruto de 26,9 gramos y otra era una sustancia de color blanco ocre, que resultó ser pasta base de cocaína, con un peso de 38,9 gramos bruto.

DECIMO: Valoración de la restante prueba de cargo. Que la existencia del hecho punible, pudo ser establecida con la prueba de cargo que se analizará a continuación. En primer lugar, se contó con las declaraciones de las funcionarias de Gendarmería de Chile la capitán **Jocelyn Fuentealba Cortés y las gendarmes primero Yasna Pincheira Miranda y Vicky Mora Bastías**, quienes dieron cuenta que el 16 de febrero de 2017, al medio día como a las 12:30 horas aproximadamente, cuando finaliza la visita de las internas en el centro penitenciario, se hace un registro de allanamiento en la sala de abogados y se hace un registro, tanto a las internas como a sus pertenencias y al momento

de revisar la comida de la interna, tenía unos paquetes transparentes con scotch, los que posteriormente son abiertos y portaban que se trataba de dos sustancias diferentes, una sustancia de origen vegetal que concluyó ser marihuana y otra era una sustancia de color blanco ocre que resultó ser pasta base de cocaína, a los que se les realiza la prueba de campo por parte de la funcionaria **Mará José Campos Araneda**, del Centro Especial de Adiestramiento Canino CEAC., que arroja que eran pasta base de cocaína y cannabis sativa, luego se realizan los pesajes que indican que eran 38,9 gramos brutos o 37,1 gramos netos de la primera. Asimismo la cannabis sativa arroja un peso de 27,1 gramos brutos y 26,9 gramos netos.

Que dichas declaraciones se estimaron por este Tribunal Oral veraces, coherentes y concordantes con la prueba documental rendida. En efecto, mediante el **Reservado N° 2237-2017**, de fecha 8 de mayo de 2017, relativo a NUE 5011679, del Centro Especial de Adiestramiento Canino, emitido por el Instituto de Salud Pública a Fiscalía Regional Sur. Emite protocolo análisis 2237-2017-M1-1, NUE 5011679, descripción polvo beige, **resultado de análisis, cocaína base 61%** de pureza, Asimismo con el **Reservado N° 115**, de fecha 01 de marzo de 2017, relativo a NUE 5011680, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, que informa análisis decomiso indica que la **muestra analizada corresponde a cannabis sativa** con principios activos de estupefacientes y que la cantidad de hierba reciba fue de 27,1 gramos brutos y 26,9 gramos netos y que se encuentran sujetas a la Ley 20.000.

Confirma además la calidad de sustancia prohibida los Informes sobre efectos y peligrosidad de la cocaína base y cannabis sativa, emitidos por el Servicio de Salud Pública y Servicio de Salud Metropolitano Sur, que indica el primero que la cocaína base, puede producir complicaciones cardiovasculares en las arterias del corazón y cerebro, lo que puede provocar un infarto al corazón, a medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta, es decir a través del tiempo el consumidor necesita mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr el mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales, añadiendo que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína, y las importaciones son autorizadas por el Servicio de Salud Pública de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo la estricta supervisión médica y el control sanitario correspondiente, suscritos por el perito Químico Sonia Rojas Rondón del Servicio de Salud Pública. Asimismo respecto de la cannabis sativa, el Reservado 115, de fecha 01 de marzo de 2017, relativo a NUE 5011680, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, que indica que la muestra analizada corresponde a cannabis sativa con principios activos de estupefacientes. Las muestras analizadas en el laboratorio corresponden a las del oficio y parte antecedente, se adjunta copia del acta de recepción correspondiente, la cantidad de hierba reciba fue de **26,9 gramos netos**, una bolsa de nylon transparente con hierba molida **bruto de 27,1 gramos, e Informe sobre efectos y peligrosidad de la cannabis**, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, que indica que la cannabis produce tolerancia, que es la necesidad de aumentar la dosis o cantidad para obtener el mismo efecto, dependencia psíquica o hábito propiamente dicho, que es el acostumbramiento al empleo de dicha droga, cuya supresión provoca trastornos emocionales de necesidad misma, además de euforia, con excepción de la dependencia física, concluyendo que la planta de la cannabis y su resina no tiene ninguna indicación terapéutica, y el uso de la sustancia genera todas las características de los estupefacientes, a excepción de la dependencia física, pero ello no exime a esta droga de acarrear indebidamente graves perjuicios a jóvenes en pleno desarrollo físico o intelectual y por ende a la sociedad, como asimismo a la salud pública de la nación, suscrito por el perito Jorge Bargoutto Fernández del Servicio de Salud Metropolitana Sur Oriente, antecedentes que además fueron avalados por las fotografías de la evidencia recogida e incautada del sitio del suceso que fueron proyectadas y apreciadas por el Tribunal.

UNDECIMO: Hecho acreditado y calificación jurídica. Que con las pruebas de cargo citadas, apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción que el día 16 de febrero de 2017, aproximadamente a las 12:30 horas en el centro Penitenciario Femenino San Miguel, ubicado en Calle San Francisco N° 4756 comuna San Miguel, funcionarios de gendarmería sorprendieron a **JOCELYN FABIOLA MEZA PINTO**, guardando en el interior de una fuente de comida de su propiedad un ovoide de nylon que en su interior contenía un envoltorio de nylon con de 38,9 gramos brutos de pasta base cocaína y un envoltorio nylon contenedor de 27,1 gramos brutos de cannabis sativa, sin contar con la autorización competente.

Que los hechos referidos configuran el delito de **tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades**, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo

4° de la Ley 20.000, toda vez que el objeto material del delito que nos ocupa, esto es, 2 bolsas de nylon transparentes contenedoras de 38,9 gramos brutos, 37,1 gramos netos de cocaína base al 61% de pureza, y 37,1 gramos brutos, con 26,9 gramos netos de cannabis sativa, se encuentran sujetas a la Ley 20.000, lleva a estos sentenciadores a estimar que estamos frente a un tráfico de pequeñas cantidades de droga, conformándose los verbos rectores de poseer, guardar o portar la cocaína base y cannabis sativa, sin la competente autorización, y sin que la imputada haya justificado que la sustancia incautada en su poder estaba sólo destinada a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En este mismo orden de ideas, se entiende además que en la especie 2 envoltorios de nylon transparente con un peso neto de 37,1 gramos de cocaína con un porcentaje del 61% de grado de pureza de la droga incautada, indicado por la pericia rendida, y además una bolsa nylon con 26,9 gramos netos de cannabis sativa, no permite racionalmente suponer que estaba destinada al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, de acuerdo a las condiciones de traslado, envase y dosificación en la que fue ubicada por personal de gendarmería, en los términos del inciso final del citado artículo 4° de la Ley 20.000, toda vez que estaba destinada a la distribución y entrega a terceros.

Asimismo, se contó con las **fotografías** incorporada durante la audiencia por el Ministerio Público, que, según lo manifestado por la funcionaria **Yasna Pincheira Miranda**, corresponde a los contenedores de Nylon, la droga incautada y su pesaje, que fue observada directamente por el tribunal.

DUODECIMO: Iter criminis. Que, en cuanto al **grado de desarrollo del delito**, es de consumado, dado que se ha cumplido con los verbos rectores que impone la norma del artículo 4° de la Ley 20.000, a mayor abundamiento, atendido lo dispuesto en su artículo 18 de la misma Ley, los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

DECIMO TERCERO: Participación. Que a juicio del tribunal, la participación culpable que en calidad de autor le cupo a la acusada Jocelyn Fabiola Meza Pinto en el hecho descrito en esta sentencia, se encuentra suficientemente acreditada con los testimonios de los funcionarios de Gendarmería la **capitana Jocelyn Fuentealba Cortés y las gendarmes primero Yasna Pincheira Miranda y Vicky Mora Bastías**, quienes la sorprendieron el día 16 de febrero de 2017, al medio día, a eso de las 12:30 horas, en los momentos en que ingresaba al Centro Penitenciario Femenino de Santiago, ubicado en calle San Francisco N° 4756 comuna San Miguel, ingresando al recinto penal, después de realizada la visita, un envase con comida en el que en su interior contenían dos bolsas transparentes de nylon con pasta base de cocaína y cannabis sativa en su interior y que a la prueba de campo arrojaron positivo a pasta base de cocaína y cannabis sativa. Probanzas que impresionaron por su armonía, coherencia, consistencia y verosimilitud, atendida además la calidad de los deponentes y a los cuales, como se ha señalado, se les atribuye pleno valor probatorio, teniendo en consideración que las gendarmes dieron cuenta como testigos presenciales de lo que habían observado respecto de la droga, en relación a lo que se refirieron cada una de éstas y que presenciaron directamente, motivo por el cual dan cuenta al fiscal de turno quien les ordena las primeras diligencias y una vez realizada la prueba de campo, se da cuenta al fiscal de turno de la incautación, quien instruye que se le haga la lectura de derechos correspondiente a la imputada, toma de declaración y las diligencias de pruebas de campo que las realizara la Gendarme María José Campos Araneda del C.E.A.C., de la institución, quien realiza la prueba de campo de la incautación, lo que arroja 38.6 gramos de pasta base de cocaína y 27,1 gramos de cannabis sativa, finalmente se le toma declaración a la interna, previa lectura de acta, constatación de lesiones correspondiente y el proceso administrativo de rigor. Refiere que en la declaración la imputada indica que la droga que se le había encontrado en el contenedor de comida era de su propiedad y no entrega mayores detalles.

Que, de esta forma, con el análisis libre, lógico y sistemático de los medios de prueba antes reseñados, se tiene por indubitadamente acreditada, más allá de toda duda razonable, la participación culpable que en calidad de autor le cupo al acusada en los hechos que se han tenido por establecidos en esta sentencia.

Que, por tanto, del conjunto de antecedentes referidos se desprende, más allá de toda duda razonable, que al acusada **JOCELYN FABIOLA MEZA PINTO**, le cupo una participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, por haber intervenido en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa.

DECIMO CUARTO: Respecto de los restantes alegatos de la Defensa.

En relación a lo referido por la Defensa, respecto de las falencias que habría presentado la investigación, en cuanto a que no se incorporó alguna fotografía de recipiente de plástico en el cual se dice se habría encontrado la droga, para contar con mayores antecedentes en contra de su representada. Al respecto **el tribunal estima**, que no forma necesariamente parte del pronunciamiento que deben efectuar estos jueces, a quienes sólo interesa valorar los antecedentes presentados y si éstos resultan ser suficientes, más allá de toda duda razonable, y le habilitan para dictar sentencia condenatoria, teniendo en consideración la consistencia, coherencia y precisión de la prueba de cargo rendida en la audiencia, de acuerdo a la valoración que ha desarrollado el tribunal en esta sentencia.

Que del mismo modo, la **declaración del acusada Meza Pinto**, fue poco creíble para el Tribunal, ya que no dio razón circunstanciada de sus dichos, solamente se limitó a dar cuenta de haberse encontrado en la fila para la revisión después de la visita y que mientras se encontraba en la fila, otra interna que menciona como Daniela Arce le habría introducido en la bolsa en que le habían llevado un plumón dicha droga, lo cual no fue corroborado con medio de prueba alguno, además, sin proporcionar mayores antecedentes con los que consiguiera articular los elementos de alguna versión distinta o coartada en su favor para oponer a la prueba de cargo y acreditar dicha circunstancia, de no haber llevado la droga o que se encontraba la droga en el recipiente plástico de comida que ella también mencionó, motivo por el cual se le restó credibilidad a la hora de la deliberación.

En relación a las apreciaciones de la defensa **en cuanto a que la prueba es insuficiente para dictar sentencia condenatoria**, es del caso tener presente que en el actual sistema procesal penal existe libertad de prueba, por lo que de conformidad al artículo 295 del Código del ramo “Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley”, correspondiéndole al Tribunal apreciar dicha prueba con libertad, pero sin contradecir los límites que indican los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De manera que el Tribunal debe ponderar la prueba producida en el juicio y no la que podría echarse de menos por la Defensa, si la primera es suficiente y no ha generado una duda razonable, existe convicción para condenar.

En conclusión, las supuestas falencias que descubrió la Defensa del acusada en la prueba de cargo y los reproches que de éstas hizo, asimismo, la escasa prueba incorporada por ésta para sustentar su teoría del caso, como lo es la declaración de su representado, no destruyó el mérito probatorio incriminatorio, que permitió a este Tribunal adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, de la participación de JOCELYN FABIOLA MEZA PINTO, en el delito materia de la acusación, razones todas por las cuales **se desestimaré la petición absolutoria planteada por la Defensa en tal sentido.**

Circunstancia modificatoria de responsabilidad penal inherente al hecho punible.

DECIMO QUINTO: Calificante del artículo 19 letra h de la Ley 20.000.

Que respecto de esta circunstancia especial de determinación de pena, estos sentenciadores estiman que en la especie, **concorre** dicho supuesto, toda vez que, con la declaración de los testigos ha quedado establecido, más allá de toda duda razonable, que el delito fue cometido en un lugar de reclusión, tal como dispone la norma, esto es, en el interior del Centro Penitenciario Femenino de Santiago, ubicado en calle San Francisco N° 4756 comuna San Miguel.

Del mismo modo se debe tener presente que las funcionarias de gendarmería Jocelyn Fuentealba Cortés, Yasna Pincheira Miranda y Vicky Mora Bastías, al ser consultados sobre el lugar de ocurrencia de los hechos, fueron contestes en señalar que ocurre en el sector destinado a la sala e abogados, después de la visita de las internas que se hace habitualmente y en ocasiones en forma aleatoria.

Al respecto es importante revisar lo sostenido jurisprudencialmente sobre esta agravante, en cuanto a que el objetivo que buscó el legislador con la imposición de esta norma, es la necesidad de evitar el consumo de drogas por parte de los internos en los establecimientos carcelarios, siendo entonces la finalidad de la agravante, evitar la difusión de estupefacientes en comunidades que se pueden ver más amenazadas por el peligro de las drogas y el daño que puede provocar en procesos de rehabilitación y reinserción en el interior de los penales.

Que el objetivo de la agravación de la sanción es, evitar el consumo de drogas en estos recintos carcelarios, y la conducta de la acusada era justamente, ingresar esta sustancia ilícita oculta en un recipiente de plástico con comida, lo que además señalaron las funcionarias que era común que ingresaran de esa forma dichas sustancias al interior del penal, encontrándose el delito en estado de consumación de acuerdo al artículo 4° de la Ley 20.000.

DECIMO SEXTO: Alegaciones de la Fiscalía en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Incorpora el extracto de filiación y antecedentes de **JOCELYN FABIOLA MEZA PINTO, cédula de identidad N° 13.934.572-K**, que registra Señala que incorpora el extracto de filiación y antecedentes de **JOCELYN FABIOLA MEZA PINTO, cédula de identidad N° 13.923.572-K**, que registra entre otras condena en causa RIT N° 5439-2009 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, condenada como autora del delito consumado de robo con intimidación con fecha 10 de mayo de 2010, condenada a la pena de 61 día de presidio, pena remitida. **Otra en causa ROT N° 9347-2011, del Juzgado de Garantía de Rancagua, condenada como autora de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades de la Ley 20.000**, con fecha 20 de octubre de 2011, condenada a 541 días de presidio, multa de 1 UTM., con reclusión nocturna, que por oficio 13730 de 31 de octubre de 2012, se informa revocación de beneficio, pena cumplida el 20 de abril de 2014, por ordinario 1629-2014, de fecha 21 de abril de 2014, del complejo penitenciario de Rancagua. Otra causa RIT N° 4497-2016 del 5to. Juzgado de Garantía de Santiago, condenada como autora de porte de arma cortante o punzante, porte en lugar público privado, previo concierto artículo 50 de la Ley 20.000, condenada a dos penas de multa de 1/3 de UTM., cumplidas. Respecto de otra circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, específicamente la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, estima que no concurre, toda vez que si bien es cierto la imputada prestó declaración, ésta tuvo por finalidad, específicamente, solamente sustraerse a acción de la justicia, siendo acomodaticia y no cumple el estándar de sustancialidad, además la imputada es detenida en situación de flagrancia y con la calificante del artículo 19 letra h) de la Ley 20.000, mantiene la pretensión de pena de 6 años de presidio y multa de 10 UTM., sin costas por ser defendida por la Defensoría Penal Pública e incorporación de su huella genética de acuerdo a la ley 19970, con forma de cumplimiento, que por el quantum y aplicación del artículo 62 de la Ley 20.000, ya que mantiene una condena por el artículo 4° de la Ley 20.000, ésta debe ser de carácter efectivo.

Alegaciones de la Defensa del acusada en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Señala que habiendo su representada declarado en el tribunal sin cuestionar el hecho de haber encontrado droga en sus pertenencias, solicita el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ya que constituye una colaboración y con una atenuante se excluye el grado máximo, por lo que solicita la pena de tres años y un día de presidio y atendida la baja cantidad de droga incautada alrededor de 30 gramos y menos cantidad de cannabis, estima que la extensión del mal causado y características de su representada y prestó declaración, la pena más idónea es la de 3 años y 1 día de presidio, al concurrir agravante 19 letra h) de la Ley 20.000, respecto de la multa solicita que se rebaja, más allá d mínimo legal, de acuerdo al artículo 70 Código Penal, está privada libertad larga hace un largo tiempo y no cuenta con medios suficientes para cancelar y estando privada de libertad solicita 1/3 de UTM., y que se le tenga por cumplida con un día que estuvo privada de libertad por esta causa y no se le condene en costas, por estar privada de libertad y representada por la Defensoría Penal Pública. Respecto a abonos y penas sustitutivas, no se van a hacer alegaciones, ya que no discrepa de lo señalado por el ente percutor del artículo 62 de la Ley 20.000 en cuanto a la imposibilidad de penas sustitutivas

Circunstancia modificatoria de responsabilidad penal ajena al hecho punible.

DECIMO SEPTIMO: Atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Que se **rechaza** la tibia petición de la defensa, en orden a considerar concurrente respecto de su representado la **atenuante de colaboración sustancial establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo**, pues si bien renunció a su derecho que le asiste de guardar silencio, reconociendo que al ser revisada se encontró la droga, ésta simplemente no reconoció ilícito alguno, toda vez que refirió que otra interna a la cual inclusive la refiere como Daniela Arce, le habría puesto dichas sustancias en una bolsa en la que llevaba un plumón que le habían llevado, lo cual no se vio corroborado con antecedente alguno que corroborara su versión. Por lo que la pretendida colaboración no alcanza ni siquiera el carácter de contribución o cooperación, por lo que resulta irrelevante analizar si es sustancial conforme a lo exigido por la norma en comentario.

Dicho de otra forma, al hacer una supresión mental hipotética en orden a omitir la declaración de la acusada rendida en audiencia, de todas formas con la prueba producida por el acusador se concluye en la efectividad de los hechos que se tuvieron por acreditados y su participación criminal en calidad de autora, no vislumbrándose en el atestado de las testigos ninguna contradicción u omisión fundamental y concluyente que hiciera germinar alguna duda razonable en los sentenciadores y que la declaración del acusada haya venido a aclarar de manera significativa y decisiva, como pretende la defensa.

DECIMO OCTAVO: Determinación de la pena. Que la acusada ha resultado responsable en calidad de autora de un delito de tráfico ilícito de droga en pequeñas cantidades, en

grado consumado, que tiene asignada la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Que no le benefician circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y no le perjudican agravantes, por lo que haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 68 del Código Penal, el Tribunal se encuentra facultado para recorrer la pena en toda su extensión. Que le afecta la norma de determinación de pena, de la letra h) del artículo 19 de la Ley 20.000, por lo que la pena a imponer deberá aumentarse en un grado. Considerando lo anterior, el Tribunal aplicará, en conformidad al artículo 68 del Código Penal, la pena en su límite inferior, aumentando un grado, según lo ordenado en la norma de la letra h) del artículo 19 de la Ley N°20.000, teniendo a su vez en consideración la forma y circunstancias de comisión del delito y se le condenará en definitiva a la pena que se dirá en lo resolutive de este fallo, por estimar que dicha sanción se ajusta a derecho y resulta proporcional.

Por otra parte, consta en el extracto de filiación de la acusada una condena del año 2011, por la comisión de un delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades y haber satisfecho la pena, estimándose aplicable al caso por especialidad, la disposición del inciso final del artículo 1° de la Ley 18.216, dada la entidad de la pena a aplicar y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 62 de la Ley 20.000, al haber sido condenada anteriormente por un delito establecido en la Ley 20.000, no se le concederá pena sustitutiva alguna por estimarse que, a su respecto, no concurren los requisitos para acceder a alguna de aquellas, teniendo por lo demás presente que no se han hecho valer antecedentes al efecto.

DECIMO NOVENO: Multa. Que en cuanto a la pena de multa a imponer, se impondrá en su mínimo, rechazándose la petición de la Defensa en orden a imponer a su defendido una multa inferior al monto señalado en la ley, esto es, diez unidades tributarias mensuales, por no haberse acreditado ninguna situación debidamente calificada que lo ameritara, según lo exige el artículo 70 del Código Penal, concediéndole un plazo de diez meses para pagar dicha multa en parcialidades. Respecto a la petición de la defensa de imputar el tiempo de privación de libertad al pago de la multa, ésta será rechazada pues tal periodo deberá ser imputado al cumplimiento efectivo de la sanción corporal impuesta.

VIGESIMO: Costas. Que la sentenciada no será condenada al pago de las costas por haber sido asesorado por la Defensoría Penal Pública y encontrarse actualmente privada de libertad por causa diversa, de conformidad a lo establecido en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

VIGESIMO PRIMERO: Aplicación de la Ley 19.970. Que de conformidad a lo que establece el artículo 17 de la Ley 19.970, no se dará lugar a la solicitud del Ministerio Público, en lo referente a ordenar la toma de muestras biológicas a la sentenciada a fin de que se incluyan en el Registro de Condenados, por cuanto el artículo 17 inciso 2° letra c) de dicha ley se refiere únicamente a los delitos de elaboración o tráfico ilícito de estupefacientes o delitos terroristas, y en este caso se ha tratado de un delito de tráfico de una pequeña cantidad de droga.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 15 N° 1, 24, 30, 31, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal, artículos 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 347, 348 y 468 del Código Procesal Penal, artículos 1, 4, 18, 19, 45 y 62 de la Ley 20.000; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y Leyes 18.556 y 19.970, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE CONDENAN** a **JOCELYN FABIOLA MEZA PINTO**, cédula de identidad N° **13.934.572-K**, ya individualizado, a sufrir la pena de **CUATRO AÑOS (4)** de presidio menor en su grado máximo, al pago de una **MULTA** a enterar en arcas fiscales ascendente a **Diez Unidades Tributarias Mensuales**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, perpetrado el 16 de febrero de 2017, en la comuna de San Miguel.

II.- Que, se exime a la sentenciada del pago de las costas de la causa.

III.- Que, no reuniendo la sentenciada Meza Pinto, los requisitos que establece la Ley 18.216, modificada por la Ley N° 20603, **no se concede ninguna de las penas sustitutivas** que establece dicha Ley, **debiendo cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta**, sirviéndole de **abono** los días que estuvo detenida **el 13 de diciembre de 2019 y 26 de octubre de 2021**, según se desprende del certificado del señor Jefe de Unidad de Causas del Tribunal.

IV.- Que el monto de la multa deberá enterarse en arcas fiscales dentro del mes subsiguiente a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia, concediéndole un plazo de diez meses para pagar dicha multa en parcialidades y si la sentenciada no pagare la multa impuesta después de ejecutoriada la sentencia, en cuanto a la conversión respectiva deberá estarse a lo que resuelva el tribunal de ejecución que corresponda.

Ofíciase a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, respecto de la multa impuesta.

Atendido que la prueba documental, pericial y fotografías fueron incorporadas por vía digital, no se dispone su devolución.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y la obligación impuesta por el artículo 17 de la ley 18.556 modificado por la ley 20.568, por el tribunal de ejecución.

Redacción del fallo del Juez don Hugo Espinoza Castillo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT N° 201-2022.-

RUC N° 2.000.253.742-8.

Dictada por la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces doña Marcia Fuentes Castro, doña Virginia Rivera Álvarez y don Hugo Espinoza Castillo. Se deja constancia que no firman la Juezas Fuentes Castro y Rivera Álvarez, por encontrarse en comisión de servicios en la Academia Judicial.